



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2408/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2408/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la copia del informe anual de labores de la Oficina del Abogado General del ejercicio 2024, y copia del oficio por el que se hizo llegar al Consejo Universitario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, informe anual de labores, oficina del abogado general, oficio, consejo universitario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2408/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2408/2025

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2408/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166425000534**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] Solicito copia del informe anual de labores de la oficina del abogado general del ejercicio 2024, así como copia del oficio por el que se hizo llegar al Consejo Universitario" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El cuatro de julio, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El siete de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **UACM/UT/1842/2025**, del ocho de julio, firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Recibimos su solicitud de acceso a la información, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al número de folio 090166425000534, tras revisar su solicitud mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Nos complace proporcionarle la siguiente respuesta:

Se emite respuesta a través del oficio **UACM/OAG/0457/2025** con fecha de recepción en esta Unidad de Transparencia el día 04 de agosto del presente año, enviado por la Oficina del Abogado General y firmado por el Mtro. Leonardo Rodríguez Vázquez,

Encargado Interino de dicha oficina, por lo anterior se adjunta el oficio de respuesta con anexo en formato PDF para su consulta.

- OAG – 534

- Anexo - 534

Así mismo, se precisa que la información que se pone a disposición a través de la presente respuesta, es del contenido siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1,2,3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la solicitud de información pública; por lo que, se anexa al presente oficio lo siguiente:

- Copia del oficio UACM/OAG/0655/2024, dirigido al Consejero Universitario Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, Séptima Legislatura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y
- Copia del Informe de actividades del periodo 2023 al 2024 de la Oficina del Abogado General.

...” (Sic.)

Si no está de acuerdo con la respuesta recibida o con el hecho de que su solicitud haya sido redirigida, usted tiene derecho a presentar un **recurso de revisión** en un plazo de 15 días hábiles. Puede hacerlo por medio de los siguientes canales:

- **Correo electrónico:**

- o recursoderevision@infodf.org.mx

- o unidad.transparencia@uacm.edu.mx

- o Plataforma de Transparencia

- **Direcciones físicas:**

- o **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México:**

- Calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

o **Unidad de Transparencia de la UACM:**

- Calle Dr. Salvador García Diego, número 170, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720

Su solicitud de información pública ha sido respondida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 24, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 3 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le agradecemos por ejercer su derecho de acceso a la información pública. Su participación fortalece la **transparencia** y **rendición de cuentas** en nuestra institución.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **UACM/OAG/0457/2025**, del cuatro de agosto, signado por el Encargado Interno de la Oficina del Abogado General, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la solicitud de información pública; por lo que se anexa al presente oficio lo siguiente:

- Copia del oficio UACM/OAG/0655/2024, dirigido al Consejo Universitario Victor Adrián Palacios Ruiz, secretario Técnico de la comisión de Organización del Consejo Universitario, Séptima Legislatura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y

- Copia del Informe de actividades del periodo 2023 al 2024 de la Oficina del Abogado General

[...] [Sic.]

B. Oficio número **UACM/OAG/0655/2024**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Abogado General y dirigido al Consejero Universitario Víctor adrián Palacios Ruíz, mediante el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico, se adjunta al presente el informe anual de labores correspondiente a periodo 2023-2024 de las actividades realizadas por esta Oficina del Abogado General.

[...] [Sic.]

C. Informe de Actividades 2023-2024.

IV. Recurso. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La información que entrega no corresponde a lo que solicite. El informe de labores rendido del ejercicio 2024 y el oficio por el que se hizo llegar al consejo universitario.

En la respuesta señalan el artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico, en ese artículo se señala que tiene la obligación de rendir anualmente un informe de labores para su aprobación en el Consejo y ante la comunidad universitaria, así como hacer llegar en un plazo no mayor de 10 días hábiles toda la información que le sea requerida por el Consejo.

En la respuesta adjuntan un oficio del mes de octubre de 2024, y señala que es un informe de labores de 2023-2024, por la fecha no se cubre el año 2024 mas bien el 2023 y parte del 2024.

[...] [Sic.]

V. Turno. El trece de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2408/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dieciocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

MANIFESTACIONES

1.- En relación con los agravios expuestos por el ahora recurrente, se advierte que manifiesta lo siguiente: “...En la respuesta adjuntan un oficio del mes de octubre de 2024, y señala que es un informe de labores de 2023-2024, por la fecha no se cubre el año 2024 mas bien el 2023 y parte del 2024...”, en virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de esa Ponencia que, mediante respuesta complementaria se remitió al recurrente el oficio UACM/OAG/0599/2025, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, emitido por el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, mediante el cual informa:

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información pública se emite la siguiente respuesta complementaria al peticionario:

El informe de labores que se le compartió al peticionario comprende hasta la primera quincena del mes de octubre de 2024; el informe de la fecha que resta, es decir de la segunda quincena del mes de octubre de 2024 al día en que se contesta el presente recurso de revisión, se encuentra en proceso de elaboración porque aún está corriendo la anualidad para elaborar el informe de labores que debe de entregar la Oficina del Abogado General ante el Consejo Universitario, el cual va a comprender de la segunda quincena del mes de octubre de 2024, lo que resta del año 2024 y parte del ejercicio del año 2025; ya que, en términos del artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico, se establece que la oficina del Abogado General tiene la obligación de rendir anualmente un informe de labores, anualidad que aún se encuentra corriendo; por lo que, una vez que dicho informe se encuentre elaborado se le remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación; no omito mencionar que el Consejo universitario actualmente se encuentra en un proceso de renovación para el periodo 2024 al 2026.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará la respuesta emitida por el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, en formato PDF.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166425000534**, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **090166425000534**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud 090166425000534 emitida por Encargado Interino de la Oficina del Abogado General.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea **sobreseída** la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **UACM/UT/2012/2025** del veintiséis de agosto, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Derivado de lo anterior, esta Universidad emitió respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio **RR.IP.2408/2025**, en el que se agravia por lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

A través del oficio UACM/OAG/0599/2025, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información pública se emite la siguiente respuesta complementaria al peticionario:

El informe de labores que se le compartió al peticionario comprende hasta la primera quincena del mes de octubre de 2024; el informe de la fecha que resta, es decir de la segunda quincena del mes de octubre de 2024 al día en que se contesta el presente recurso de revisión, se encuentra en proceso de elaboración porque aún está corriendo la anualidad para elaborar el informe de labores que debe de entregar la Oficina del Abogado General ante el Consejo Universitario, el cual va a comprender de la segunda quincena del mes de octubre de 2024, lo que resta del año 2024 y parte del ejercicio del año 2025; ya que, en términos del artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico, se establece que la oficina del Abogado General tiene la obligación de rendir anualmente un informe de labores, anualidad que aún se encuentra corriendo; por lo que, una vez que dicho informe se encuentre elaborado se le remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación; no omito mencionar que el Consejo universitario actualmente se encuentra en un proceso de renovación para el periodo 2024 al 2026.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará la respuesta proporcionada por el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, en formato PDF.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166425000534**, por lo que se considera que mediante respuesta complementaria se ha emitido la información solicitada.

[...] [Sic.]

B. Oficio número UACM/OAG/0599/2025, del veinticinco de agosto, signado por el Encargado Interino de la Oficina del Abogado General, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información pública se emite la siguiente respuesta complementaria al peticionario:

El informe de labores que se le compartió al peticionario comprende hasta la primera quincena del mes de octubre de 2024; el informe de la fecha que resta, es decir de la segunda quincena del mes de octubre de 2024 al día en que se contesta el presente recurso de revisión, se encuentra en proceso de elaboración porque aún está corriendo la anualidad para elaborar el informe de labores que debe de entregar la Oficina del Abogado General ante el Consejo Universitario, el cual va a comprender de la segunda quincena del mes de octubre de 2024, lo que resta del año 2024 y parte del ejercicio del año 2025; ya que, en términos del artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico, se establece que la oficina del Abogado General tiene la obligación de rendir anualmente un informe de labores, anualidad que aún se encuentra corriendo; por lo que, una vez que dicho informe se encuentre elaborado se le remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento y aprobación; no omito mencionar que el Consejo universitario actualmente se encuentra en un proceso de renovación para el periodo 2024 al 2026.

[...] [Sic.]

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintisiete de agosto, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Correo electrónico, del veintisiete de agosto, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remite los oficios transcritos y descritos en los incisos **A**, **B** y **C** del presente antecedente.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintisiete de agosto, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el trece de agosto**, esto es, el mismo día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia del informe anual de labores de la Oficina del Abogado General del ejercicio 2024, y copia del oficio por el que se hizo llegar al Consejo Universitario.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado proporcionó a través de la **Oficina del Abogado General** la copia simple del oficio número **UACM/OAG/0655/2024**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Abogado General y dirigido al Consejero Universitario Víctor Adrián Palacios Ruíz, mediante el cual remitió el Informe Anual de Labores correspondiente al ejercicio 2023-2024; así como el referido Informe de Actividades 2023-2024.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio

elegido para oír y recibir notificaciones-, y correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Oficina del Abogado General**, aclarando que informe de labores que se le compartió al peticionario comprende hasta la primera quincena del mes de octubre de 2024; el informe de la fecha que resta, es decir de la segunda quincena del mes de octubre de 2024 a la fecha del veintisiete de agosto, se encuentra en proceso de elaboración porque aún está corriendo la anualidad para elaborar el informe de labores que debe de entregar la Oficina del Abogado General ante el Consejo Universitario, el cual va a comprender de la segunda quincena del mes de octubre de 2024, lo que resta del año 2024 y parte del ejercicio del año 2025; lo anterior en términos del artículo 72 fracción XII del Estatuto General Orgánico.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó a través de la **Oficina del Abogado General** la copia simple del oficio número **UACM/OAG/0655/2024**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Abogado General y dirigido al Consejero Universitario Víctor Adrián Palacios Ruíz, mediante el cual remitió el Informe Anual de Labores correspondiente al ejercicio 2023-2024; así como el referido Informe de Actividades 2023-2024.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*³, dispone que le corresponde a la **Oficina del Abogado General**, rendir anualmente un informe de labores para su aprobación en el Consejo y ante la comunidad universitaria, así como hacer llegar en un plazo no mayor de 10 días hábiles toda la información que le sea requerida por el Consejo.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de la materia de la solicitud, **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona solicitó, la copia del informe anual de labores de la Oficina del Abogado General del ejercicio 2024, y copia del oficio por el que se hizo llegar al Consejo Universitario

En **respuesta** el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente, proporcionó la copia simple del oficio número **UACM/OAG/0655/2024**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Abogado General y dirigido al Consejero Universitario Víctor Adrián Palacios Ruíz, mediante el cual remitió el Informe Anual de Labores correspondiente al ejercicio 2023-2024; así como el referido Informe de Actividades 2023-2024.

³ Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/file/d/1VPTszag9wx8Vi0YEC06rDYN85DPdKu-8/view?pli=1>

Sin embargo, no fue sino hasta la respuesta complementaria, que informó de manera fundada y motivada a la persona solicitante que el informe de labores que se proporcionó comprende hasta la primera quincena del mes de octubre de 2024; el informe de la fecha que resta, es decir de la segunda quincena del mes de octubre de 2024 a la fecha del veintisiete de agosto, se encuentra en proceso de elaboración porque aún está corriendo la anualidad para elaborar el informe de labores que debe de entregar la Oficina del Abogado General ante el Consejo Universitario, el cual va a comprender de la segunda quincena del mes de octubre de 2024, lo que resta del año 2024 y parte del ejercicio del año 2025.

Situación que resulta **válida y correcta**, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte remitió la información que da atención a lo solicitado, de conformidad con los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado, explicando además, por qué tiene esa temporalidad.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado fue claro en proporcionar la totalidad de la información solicitada, por lo que el **agravio quedó colmado**.

En este punto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2408/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Agosto de 2025 a las 11:22 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta que sí corresponde, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.